

Artículo 2.- Este Santuario estará situado en el Banco de la Plata en la Costa Norte de la República Dominicana, a unos 140 Kms. de Puerto Plata, y sus límites se encuentran en el cuadrante geográfico 20°12' 20'' Latitud Norte, 69° 21' 70'' Longitud Oeste. El Santuario incluye las aguas del fondo del océano y el espacio dentro de los límites anteriormente mencionado, con una extensión aproximada de 3,740 Kms².

Artículo 3.- Dentro del área del Santuario queda prohibida:

- a) La matanza, captura o lesión de todos los mamíferos marinos;
- b) La descarga o depósitos de materiales contaminantes explosivos o eléctricos, así como su uso para la pesca.

Artículo 4.- El dragado, perforación y otra forma de alteración del fondo del mar, o construcción de alguna estructura diferente a las auxiliares de navegación, están prohibidas sin el permiso correspondiente de la Comisión Rectora creada por el presente Decreto.

Artículo 5.- Se crea una Comisión Rectora del Santuario formada por sendos representantes de la Dirección Nacional de Parques, del Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura, de la Fundación Dominicana Pro-Investigación y Conservación de los Recursos Marinos, Inc., del Centro de Investigaciones de Biología Marina, del Museo Nacional de Historia Natural, de la Marina de Guerra y por el Gobernador de Puerto Plata.

Artículo 6.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Agricultura quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 1097-86-320 establece que la pesca, captura, confinamiento y comercialización de invertebrados acuáticos, estará regulada por el Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1097-86-320

CONSIDERANDO: Que en la actualidad existe una explotación indiscriminada de especies marinas y de agua dulce con fines ornamentales y artesanales;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha aprobado acuerdos internacionales para la protección y conservación de especies amenazadas,

CONSIDERANDO: Que las especies constituyen parte importante de los ciclos biológicos y de redes alimenticias en los diferentes habitats, cumpliendo funciones para el equilibrio de los ecosistemas acuáticos,

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Nacional tomar cuantas medidas sean necesarias para la protección de los recursos acuáticos y terrestres,

VISTA la Convención No. 450 del 23 de octubre de 1976 sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre,

VISTO el Artículo 7 de la Ley de Pesca No. 5914 del 22 de mayo de 1962.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La pesca, captura, confinamiento y comercialización de las especies de peces o invertebrados acuáticos vivos o muertos con fines ornamentales o industriales, estará regulada por el Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura, el cual establecerá las especies aptas, tamaños y cantidad de individuos, así como zona, localidades y épocas para la recolección de las mismas.

Párrafo.- El Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura, será el único organismo que podrá expedir permiso de explotación de las especies que regula este Decreto.

Artículo 2.- Toda violación a los términos del presente Decreto será castigada con las penas previstas en el Artículo 47 de la Ley No. 5914 del 22 de mayo de 1962.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de darle cumplimiento al presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER